

Secretaria: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020. A despacho señora Juez para que se sirva proveer sobre el anterior recurso de apelación interpuesto en forma oportuna, ya que la ejecutoria de la providencia recurrida corrió desde el 24 al 28 de Julio de 2020. Se verificó en bandeja de entrada del correo y evidentemente el recurso se recibió el día 28 de Julio de 2020 a las 15:23, indicando una radicación equivocada, esto es 2019-00025, pero no aparece relacionado en el listado de memoriales virtual, reenviando el correo el día 20 de agosto de 2020. Por eso, la apelación es oportuna.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

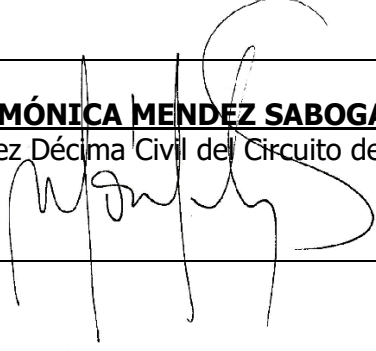
Rad. 760013103010-2019-00252-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C. G. P, se concede en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 22 de Julio de 2020 que niega el mandamiento de pago.

Para que se surta el recurso de apelación se ordena remitir el expediente vía electrónica, previa aplicación del artículo 326 del C. G. P.

NOTIFICAR esta decisión en estados electrónicos.

 Libertad y Orden República de Colombia	<u>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</u> Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	--

**Outlook**

⋮

Mensaje nuevo

Carpetas

Bandeja de entrada 1619

2019-0007 ZULUAICA

CAPACITACIONES 3

CONSEJO SECCIONAL 4

DIRECCION SECCION... 20

CIRCULARES Y COM... 14

CONCILIACIONES 2

juzgado 2 descongestion

MONICA SENTENCIAS ...

Elementos infectados

insolvencias y liquida... 43

REMANENTES 2

Reparto

reparto covi19

sanciones disciplinarias 6

SENTENCIAS DE VARIAS ...

TRIBUNAL SUPERIOR 31

Borradores 152

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 118

Correo no deseado 10

Archive

Notas

Archivo 1

COVI19 3

DIGITALIZACION 1

Elementos infectados

Historial de conversaciones

Elementos infectados

Infected Items

sentencias tribunal impo...

MEMORIALES PROCESOS 4

REPARTO PROCESOS

NUEVA CARPETA

OFICIOS FIRMADOS

PARA ESTADO 1

PARA NOTIFICACIONES

Suscripciones de RSS

TUTELAS IMPUESTO 3

Carpeta nueva

Buscar

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Reenvío RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EL 28 DE JULIO DE 2020 PARA EL PROCESO No. 2019 - 0252 DE FUNDACIÓN VALLE DEL LILI CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELA GENTE

Notificacion Judicial Arrigui & Asociados <notificaci onjudicial@arrigui.com>

Jue 20/08/2020 10:46

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC: clozano@arrigui.com; m.ramirez

Recurso de apelación auto qu...
1023 KB

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, reenvío el recurso de apelación enviado por correo electrónico el 28 de julio de 2020 en contra del auto de 22 de julio de 2020, por medio del cual el Despacho revocó los mandamientos de pago librados dentro del presente asunto.

Cordialmente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA
318 279 63 02

----- Forwarded message -----
De: **Notificacion Judicial Arrigui & Asociados** <notificacionjudicial@arrigui.com>
Date: mar., 28 jul. 2020 a las 15:22
Subject: RECURSO DE APELACIÓN PARA EL PROCESO No. 2019 - 025 DE FUNDACIÓN VALLE DEL LILI CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELA GENTE
To: <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, dentro del proceso citado en el asunto, como archivo adjunto remito RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de 22 de julio de 2020.

Cordialmente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA
318 279 63 02

ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT: 900.416.644-4. Calle 110 # 9-25 Oficina 805. Teléfono: +57 1 4660309. Bogotá D.C. Colombia.
Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Señor

JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**
DEMANDADO: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**
RADICADO: **2019 - 0252**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante principal y en acumulación, encontrándome dentro del término establecido para el efecto, de manera respetuosa manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de 22 de julio de 2020, notificado por anotación en el estado del día 23 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho revocó los mandamiento de pago de 5 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, recurso que sustento en los siguientes,

ARGUMENTOS

Aduce el despacho que de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Cali, a las facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud son plenamente aplicables las disposiciones de orden formal del Código de Comercio, en cuanto se trata de verdaderos títulos valores.

Bajo esta óptica, indica la providencia que las facturas objeto de la demanda i) no cumplen con los requisitos de la factura cambiaria, específicamente lo que atañe al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., por lo que a su juicio es imposible constatar que el recibido de la factura fuera hecho por un agente del deudor o una persona autorizada por el mismo, y ii) carecen de la aceptación expresa y la misma no puede suplirse tácitamente.

Además, reprocha el auto atacado que las facturas “no se encuentran suscritas por el emisor de ellas y que solo contienen como signo de autoría el sello de COMFENALCO VALLE”, el que considera no sule su firma de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia allí citados.



Al margen de la discusión relativa a si es o no aplicable el régimen cambiario a las facturas expedidas por prestación de servicios de salud, aún en aplicación de la normatividad comercial no le asiste la razón al despacho al revocar la orden de pago, fundada en la falta de firma del creador y en la falta de aceptación de las cuentas, requisitos ambos que a simple vista se encuentran satisfechos en los títulos base de esta acción.

En efecto, sea lo primero advertir lo sorprendente que resulta, que con el fin de justificar su reproche al sello impuesto por la EPS en las facturas, la señora juez acuda a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en **nada** se relaciona con la validez de un signo mecánicamente impuesto, lo que consideramos una aplicación absolutamente errada del precedente vertical.

En las providencias de fechas 20 de febrero de 1992 y 19 de diciembre del 2020 de la Corte Suprema de Justicia, citadas a folio 11 del auto recurrido, lo que hizo la Corte fue advertir que por firma no se podía entender **el membrete preimpreso** en las facturas. En el *sub lite*, el análisis fáctico recae sobre un sello mecánicamente impuesto, **no sobre un membrete**; es decir, de manera ligera la señora juez confundió las nociones de *membrete* y *sello*, pues el primero, como la misma Corte lo indica, es un proforma inserta en la factura que se encuentra inserta en ella al momento de su impresión, mientras que el sello es una constancia mecánica de **recibido** impuesta por el deudor al momento de recepción de la factura.

En tal medida, surge de bulto el primer error de análisis en que incurrió el *a quo* al valorar la prueba documental, esto es, darle al sello mecánicamente impuesto por Comfenalco Valle el alcance de un membrete preimpreso, situación que da al traste con el soporte jurisprudencial que este despacho pretendió darle a su tesis inicial.

Ahora bien, en cuanto al sello mecánicamente impuesto por Comfenalco Valle en cada una de las facturas, el mismo artículo 621 del Código de Comercio dispone en su inciso final que *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*"

El numeral 2 del artículo 774 del C. de Co. indica que la factura debe contener la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla, punto en el cual se advierte que la conjunción disyuntiva "o" denota que con uno de los tres requisitos es suficiente para dar cumplimiento a la norma.

En esta medida, se concluye que: i) el sello mecánicamente impuesto por la EPS es válido como firma según el artículo 621 del C. de Co., ii) el sello mecánicamente impuesto por la EPS contiene el nombre de la entidad receptora y es válido como firma, como ya se dijo, y en consecuencia, iii) el sello cumple con el requisito del artículo 774 num. 2 del C. de Co.,



motivo por el cual erró el despacho al revocar la orden de pago aduciendo el incumplimiento de tal requisito.

En un caso análogo al que nos ocupa, esto es, la controversia sobre la validez formal del sello de recibido en las facturas de venta de servicios de salud, es preciso memorar el análisis realizado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 9 de septiembre de 2019, frente a los requisitos formales de la factura de venta de servicios de salud a la luz de la Ley 1231 de 2008 y las normas especiales del Sector Salud, a saber:

*"para que la factura adquiriera el carácter de título valor, requiere que el comprador firme el documento, pues en ese momento se convierte en obligado cambiario. Pero cabe señalar que – como bien lo contempla el artículo 773 del Código de Comercio-, **se tiene la posibilidad de imponer la impronta sobre la factura, ya en el cuerpo de la misma o en un documento separado**, siendo este el momento para que el suscrito magistrado manifieste que los documentos anexos a las facturas, por supuesto que dan cuenta de la recepción de las mismas y, tanto es así, que se observa con detalle pormenorizado el consecutivo numérico, el valor, así como el usuario al que se le prestó el servicio asistencial, lo que conduce a poder concluir que las constancias de recepción dan cuenta de su sentido inherente, es decir, de recepción de las mismas, más no de aceptación expresa" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Posteriormente agrega:

*"En este sentido, estima el Tribunal que no le asiste razón a la a quo en cuanto a los argumentos expuestos para denegar el mandamiento de pago, pues las facturas base del recaudo ejecutivo **se encuentran debidamente firmadas, ya que cuentan con un sello de la empresa encargada de recibirla**, esto es, Servicios Occidentales de Salud EPS, por lo que **válido es sostener que aquella fue conocedora de los documentos base del recaudo** y, con fundamento en ellos, **tenía total potestad para que en el término de ley presentara objeción a los valores allí especificados**, adicionalmente, se observa el nombre del adquirente, tal y como lo señala el Código de Comercio y el Estatuto Tributario en ese sentido, sin que ello implique el desconocimiento de lo normado en el artículo 625 del Código de Comercio...**al tiempo que el artículo 621 de la misma codificación permite sustituir la firma del título valor por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Siendo que la totalidad de las facturas base de apremio cuentan con sello o "**signo mecánicamente impuesto**" por la Caja de Compensación Familiar del Valle – Comfenalco Valle, que es plenamente válido a la luz de la normatividad comercial, sin lugar a dudas el despacho incurrió en un error garrafal al revocar las órdenes de pago, yerro propiciado por



una confusión inexplicable del juzgador entre las nociones de membrete y signo mecánicamente impuesto, aunado al exceso ritual manifiesto que representa pretender que el representante legal de una EPS imponga personalmente su firma en todas y cada una de las cientos de miles de facturas de venta de servicios de salud que radican los hospitales y clínicas del país, mes a mes.

Precisamente, previendo tal absurdo, es que la normatividad comercial permite que el receptor sustituya la firma por un sello mecánicamente impuesto, de tal suerte que si la EPS demandada pretendía restarle validez al mismo, debía tachar los documentos que contaban con tal sello si es que efectivamente lo desconocía o nunca autorizó su uso.

De otra parte, en cuanto a la falta de aceptación expresa o tácita, es inadmisibles cómo la juzgadora pasó por alto que en cada una de las facturas la entidad demandante impuso la manifestación exigida por el Decreto 3327 del 2009, reglamentaria de la ley 1231 del 2009, en el sentido de anunciar que la factura fue tácitamente aceptada por no ser objetada dentro del término legal, lo que mi representada hizo mediante sello impuesto en cada factura, del siguiente tenor:

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable, por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación. (Art. 57 L. 1438/11 – Art. 5 Dec. 3327/09)

De manera que tal afirmación – la de la ausencia de aceptación – también resulta de una ligereza del despacho al verificar el tenor literal de las facturas, pues la aceptación de éstas operó en forma tácita, y así se hizo constar en cumplimiento de la normatividad comercial ya citada.

En resumen, tanto en la demanda principal como en sus acumuladas, las facturas sí cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 774 num 2. y el artículo 5 del Decreto 3327 del 2009 en cuanto a la aceptación tácita de las facturas cambiarias:

De la principal:

Sello o signo
mecánicamente
impuesto por
"COMFENALCO VALLE"
Of. 804 | 817

106

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Av. Sir... 890 324 177-5 8903030935 Cali Colombia PBX: 3319090

COBAA
FACTURA DE
VENTA
108538202
Pag. 1 de 1

Servicio	COMFENALCO VALLE	Fee Factura	Vencimiento
Nit S OC	8903030935	05.08.2019	25.08.2019
Disposición	CL 5 6 63 CALI	Condiciones de Pago	
		CLIENTES PAGO EN 20 DIAS	
Item	Concepto	Cantidad	Valor
1	ATENCIONES COMFENALCO PRESUPUESTO GLOBAL PRESUPUESTO COMFENALCO CONVENIO ONCOLOGIA FUNDACION VALLE DEL LILI AC05/10/2019	1 UN	2.885.659.313

DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.C.E. COP CON CENTAVOS

VALOR TOTAL CUENTA: 2.885.659.313
COPAGO: 22.810.030
IVA: 0

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación.
(Art. 57 L. 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)

COMFENALCO VALLE
05 AGO 2019
RECIBIDO



De la acumulada 1

Sello o signo mecánicamente
impuesto por "COMFENALCO
VALLE"



Nº 890.324.177-5
Av. Simón Bolívar, Cra. 98 18-49
Cali, Colombia
PBX: 3319090



54 ①
Pag: 1 de 3

Aseguradora				Relación de Facturas					
824 - COMFENALCO VALLE - 8903030935				319761					
Direc/Telf				Fecha Relación de Facturas					
Plan -				01.10.2019					
Direc/Telf									
Adjuntamos a esta relación de envío los documentos entre Facturas y Notas que corresponden a servicios prestados a pacientes con responsabilidad por parte de ustedes y que detallamos a continuación:									
No.	No. Autorización	No. Documento	Fecha Documento	Episodio	Nombre Paciente	Valor Factura	Valor Copago/Cuota	Valor Nota Crédito	Valor a Cancelar
1	192626055399208	108661043	23.09.2019	6630308	JIMENEZ MYRIAM YANET	13.742.520	0		13.742.520
2	192606085421708	108693267	23.09.2019	6656944	MANZANO FIDEL ENRIQUE	16.457.952	0		16.457.952
3	192596104545789	108662159	23.09.2019	6630323	FERNANDEZ JOSE ARCESIO	9.652.440	0		9.652.440
4	192269060544106	108650055	20.09.2019	6559136	CASTRO OSMAN	16.312.080	0		16.312.080
5	192598549582528	108660237	21.09.2019	6645820	GIRALDO ROSA CRISTINA	4.778.694	0		4.778.694
6	192598549584207	108660225	21.09.2019	6645825	CASTRO MARIA FERNANDA	12.987.039	0		12.987.039
7	192386108686065	108668471	20.09.2019	6580299	MAYORGA LEOPOLDO	11.993.048	0		11.993.048
8	192348061473281	108668272	20.09.2019	6579389	MEDINA RICARDO JAVIER	5.437.360	0		5.437.360
9	192598549574187	108661859	23.09.2019	6647225	HERNANDEZ DAISY	4.778.694	0		4.778.694
10	192596063578607	108661909	23.09.2019	6647227	CHALUX MARIANO RAFAEL	23.677.710	0		23.677.710
11	192546104410851	108661956	23.09.2019	6646829	VALENCIA HAROLD	7.401.792	0		7.401.792
12	192556093604478	108662343	23.09.2019	6634616	SOTO JUAN SEBASTIAN	35.263.656	0		35.263.656
13	192636102478448	108662399	23.09.2019	6652714	QUIÑONES LISBETH	23.677.710	0		23.677.710
14	192558549607267	108662432	23.09.2019	6653132	QUILINDO IRNE ALFONSO	599.261	0		599.261
15	192396068336370	108661833	23.09.2019	6647219	LOPEZ YAMILETH	23.677.710	0		23.677.710
16	192606077390215	108657932	20.09.2019	6642789	GUERRA HUGO JOSE	23.677.710	0		23.677.710
17	192606493383205	108660205	21.09.2019	6645763	PALECHOR ANA MARIA	599.261	0		599.261
18	192398549331717	108660186	21.09.2019	6584766	HERRERA STELLA	14.938.084	0		14.938.084
19	191938540326918	108658020	20.09.2019	6510599	JARAMILLO JULIETA	8.644.200	0		8.644.200
20	191568542553647	108613339	04.09.2019	6407786	GALINDO SANTIAGO	1.468.834	0		1.468.834
21	192268542511718	108648011	17.09.2019	6558851	TRUJILLO JUAN ESTEBAN	4.671.500	0		4.671.500
22	192128542282341	10864700	16.09.2019	6556633	HERRERA LISETH MANUELA	1.592.453	0		1.592.453
23	192665069577708	108666502	24.09.2019	6643777	CAMACHO AIDEE	4.133.970	0		4.133.970
24	192626024396168	108666505	24.09.2019	6643780	DUQUE MARTHA OLIVA	17.464.200	0		17.464.200

Fecha: 27.09.2019

Hora: 08:47:35

Usuario: FNIETO



De la acumulada 2



NIT 890.324.177-5
Av. Simón Bolívar, Cra. 98 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090

Pag: 1 de 1

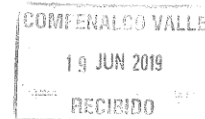
Aseguradora				824 - COMFENALCO VALLE - 8903030935		Relación de Facturas			
Direc/Telf				CL 5 6 63 - CALI -		311729			
Plan				1000000228 -COMFENALCO VALLE POS		Fecha Relación de Facturas			
Direc/Telf				CL 5 6 63 - CALI -		20.06.2019			
Adjuntamos a esta relación de envío los documentos, entre Facturas y Notas que corresponden a servicios prestados a pacientes con responsabilidad por parte de ustedes y que detallamos a continuación.									
No.	No. Autorización	No. Documento	Fecha Documento	Episodio	Nombre Paciente	Valor Factura	Valor Copago/Cuota	Valor Nota Crédito	Valor a Cancelar
1	1912085204589 10	108323631	10.05.2019	6259518	PELAEZ MARILUZ	2.325.714	237.669		2.088.045
2		108349158	20.05.2019	6293723	MOSQUERA YERALDINE	1.383.452	0		1.383.452
3	1908485423261 36	108303222	02.05.2019	6187642	MARTINEZ VALERIA	72.448.128			72.448.128
4	AEMG11766	108328268	13.05.2019	6273130	RENGIFO JORMAN ANDRES	1.407.015	0		1.407.015
5		108339654	18.05.2019	6102458	MARIN JAVIER	2.142.242	0		2.142.242
6	1914685205376 36	108371105	29.05.2019	6318731	MOSQUERA YERALDINE	1.366.749	0		1.366.749
7		108377321	30.05.2019	6327770	VELASQUEZ ALEXANDRA YESSICA	3.614.363	0		3.614.363
8		108362148	24.05.2019	6239429	PELAEZ SANDRA LORENA	11.166.835	0		11.166.835
9		108368097	28.05.2019	6247478	MERCHAN ISABELLA	40.598.417	237.669		40.358.748
10		108368994	28.05.2019	6308230	ANTURI MARIANA	2.767.025	0		2.767.025
11	1914285215888 56	108370239	30.05.2019	6309001	LANCHEROS NOE	11.918.568	0		11.918.568
TOTALES						151.134.508	475.338	0	150.659.170

Valor en Letras : CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE. CON
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
VALLE DEL PASO
Nº 1000000228
RADIADO

Encargado de Envío

Aceptado Por

Sello o signo mecánicamente
impuesto por "COMFENALCO
VALLE"



Fecha: 18.06.2019

Hora: 09:58:34

Usuario: FNIETO

Así las cosas, podemos evidenciar la acreditación del recibido de cada uno de los títulos por la deudora "Comfenalco Valle", hoy demandada. En consecuencia, no le asiste razón al A quo al afirmar que nos encontramos frente a la imposibilidad de constatar quien es el agente deudor ni que el mismo no haya recibido las facturas, pues por ministerio de la ley se encuentra plenamente surtido el requisito con la imposición del sello.

Para finalizar, no sobra advertir que la interpretación en exceso ritualista que hizo el despacho para revocar las ordenes de pago, no se acompasa con el principio de



interpretación de efecto útil de las normas, pues sin necesidad de desconocer la normatividad comercial ya analizada pudo haber confirmado válidamente los mandamientos de pago; por el contrario, se tergiversaron al máximo las exigencias del estatuto comercial, a la par que se sacrificó la intención del legislador en cuanto a agilizar el flujo de recursos a favor de los hospitales y clínicas del país mediante las normas especiales expedidas para tales efectos.

A guisa de ejemplo, el artículo 56 de la ley 1438 del 2011 prevé que se *entenderán recibidas* las facturas de venta de servicios de salud remitidas por correo certificado, luego ¿qué razón hay para restarle validez a este tipo de documentos cuando fue la misma EPS quien certificó su recepción mediante sello mecánicamente impuesto? La labor del juez no debe sustraerse a una aplicación mecánica y ritualista de las formas, sacrificando la efectividad del derecho sustancial, motivo por el que solicitamos al Tribunal que en ejercicio de la función social que le asiste a la administración de justicia, proscriba de su jurisdicción este tipo de interpretaciones ritualistas que atentan contra la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se REVOQUE el auto de 22 de julio de 2020 y en su lugar se confirmen los mandamientos de pago librados en la demanda principal y las demandas acumuladas.

Respetuosamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C. C. No. 12.191.168 de Garzón

T. P. No. 66.656 del C. S. de la J.